



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 541

Bogotá, D. C., jueves 16 de noviembre de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

NOTA ACLARATORIA

La Secretaría de la honorable Cámara de Representantes se permite aclarar que la frase “*En el caso de los suscriptores o usuarios autorizados solo podrán exigir el carné respectivo de equipo*”, que aparece en el artículo 3° del Proyecto de ley número 107 de 2006 Cámara, 024 de 2006 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones, publicado en la **Gaceta del Congreso** 527 del 9 de noviembre de 2006 páginas 19 y 20, no hace parte del texto, aunque aparece la proposición presentada, una vez confrontada con la grabación de la sesión plenaria, esta no fue leída por lo tanto queda excluida del texto definitivo.

De acuerdo con lo anterior se publica nuevamente el texto ya corregido, el cual es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2006 CAMARA, 024 DE 2006 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 024 y anunciado previamente el 31 de octubre de 2006, según Acta de Plenaria 022,

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002

y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguense de igual forma los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002.

Artículo 2°. De las pólizas de seguros para el transporte. El artículo 13 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria,

equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 6°.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 6°.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 32 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión. Los suscriptores del servicio de telefonía móvil que contraten el servicio para ofrecerlo al público, por sí o por interpuesta persona, deberán informar a los operadores y a las autoridades de Policía Nacional el nombre, documento de identificación y residencia del tenedor del equipo.

Para la cesión del contrato se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciatario que ofrece el servicio, los suscriptores del servicio de comunicaciones de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciatarios.

Los concesionarios y licenciatarios que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional –Dirección de Policía Judicial– Dijín, los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciatario con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciatarios agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional, Dijín, podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciatarios.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional Dijín la información que con relación a los concesionarios y licenciatarios esta le solicite.

Los concesionarios y licenciarios que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos:

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Artículo 4º. *Del Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación.* El artículo 67 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

Así mismo, estará a cargo del programa los testigos de aquellos casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se haya iniciado el correspondiente proceso penal.

Artículo 5º. *De las alertas tempranas.* El artículo 105 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones y alertas tempranas emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público, y las posibles violaciones a los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 6º. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, departamento o

municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1º. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 7º. *De la vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2006

En sesión plenaria del día 7 de noviembre de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del proyecto de ley número 107 de 2006 Cámara, 024 de 2006 Senado, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 024 del 7 de noviembre de 2006, previo su anuncio el 31 de octubre de 2006, según Acta 022.

Atentamente,

El Ponente,

Carlos Fernando Mota Solarte.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella.

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2006

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 131*

de la Constitución Política en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella.

Señor Presidente y demás miembros de la comisión:

En desarrollo de la tarea asignada por la Mesa Directiva de la Comisión, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate, al proyecto encomendado, lo cual hago en los siguientes términos:

Para seguir el hilo conductor del trámite de este proyecto y de los fundamentos esenciales que sustentan esta iniciativa, considero de la mayor importancia retomar cuatro puntos básicos como temas centrales en esta discusión de la exposición de motivos y de las ponencias realizadas en el honorable Senado de la República.

“I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Antes de la Constitución de 1991, existía un variado conjunto normativo que regulaba la Función Pública desarrollada por los notarios, integrado

básicamente por el Decreto-ley 960 de 1970 y los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional.

2. Se destaca en el Decreto 960 de 1970, lo siguiente:

Según el artículo 145, los notarios podían acceder y desempeñar el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo. El nombramiento en propiedad correspondía a quienes eran seleccionados mediante concurso, lo cual implicaba el consiguiente reconocimiento de los derechos propios de la carrera, entre otros, el relativo a la estabilidad en el cargo (art. 146). El nombramiento en interinidad (art. 148) podía hacerse cuando el concurso fuera declarado desierto, mientras se hacía el nombramiento en propiedad, y cuando la causa que motivase el encargo se prolongara más de tres meses. El encargo procedía mientras se proveía el cargo en interinidad o en propiedad, cuando por alguna causa ocurría la falta de un notario.

En el mismo artículo 145 se distinguía entre los notarios de servicio y los de carrera, distinción que precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-741 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, de la siguiente manera: Los notarios de servicio eran nombrados por un período de cinco años (inciso 1° del artículo 61 del Decreto 2148 de 1983, derogado por el artículo 2° del Decreto 1300 de 1998), dentro del cual gozaban de estabilidad; pero, aun cuando su designación era en propiedad, no se encontraban escalafonados en la carrera. En cambio, los notarios de carrera tenían una estabilidad mayor y los derechos propios de esta (art. 178), que se prolongaba hasta la edad de retiro forzoso;

c) Es necesario precisar que, bajo la regulación el Decreto 960 de 1970, para ser notario de carrera se requería no solamente haber superado el concurso de ingreso al servicio y ser nombrado en propiedad, sino que era necesario que se superara un concurso adicional y específico para ingresar a la carrera notarial y adquirir todas las prerrogativas inherentes a ella, como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia citada;

d) En estas circunstancias, la aludida distinción entre notarios de carrera y de servicio ya no existe, aunque sí se mantiene la categoría de notarios de carrera que hayan accedido al cargo a través del concurso y que conservan, en consecuencia, los derechos inherentes a la carrera.

3. Con la expedición de la Constitución de 1991, se introdujo un cambio sustancial en el régimen de la carrera notarial. En efecto, partiendo de la idea básica de que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y que para hacer efectivo ese derecho fundamental, se puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C.P.) se instituyeron las carreras generales y especiales, las cuales para asegurar la igualdad de oportunidades, toman como pilar esencial la calificación del mérito a través del mecanismo del concurso, para el acceso no solamente a los cargos, sino al ejercicio de funciones públicas (arts. 13, 125, 131 C.P.).

En los términos del artículo 130 de la C.P., la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especiales, como es el caso de la carrera notarial, de la cual se ocupa el artículo 131 ibídem, que defiere a la ley no sólo “la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores”, sino que perentoriamente señala que “el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso”.

4. En ejercicio del aludido mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 588 de 2000, “por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”, se expiden normas relativas a la carrera notarial y se derogan expresamente los artículos 164, 170, 176, 177 y 179 del Decreto-ley 960 de 1970. Se anota que el artículo 164 en referencia, que atribuyó la administración de la carrera notarial y los concursos al Consejo Superior de la Administración Judicial había sido declarado inexecutable en los apartes que decían “de la Administración Judicial”, y “entonces”, mediante sentencia C-741 de 1998.

5. Interesa precisar las regulaciones y reformas más relevantes introducidas por la Ley 588 de 2000 a la carrera notarial, así: i) Reitera lo dispuesto en el artículo 131 de la C.P., en el sentido de que el nombramiento de los notarios en propiedad, se hará mediante concurso de méritos; pero también estableció que en caso de no existir lista de elegibles o cuando el concurso sea declarado desierto, puede el nominador designar notarios en interinidad; ii) Instituye un organismo rector de la carrera notarial, que no identifica, encargado de convocar y administrar los concursos y la carrera notarial y de realizar directamente los exámenes o evaluaciones académicas

correspondientes, o por conducto de las universidades; iii) Establece que los notarios son nombrados por el Gobierno de la lista de elegibles que le presente el mencionado organismo, la cual tiene una vigencia de dos años; iv) Para efectos de medir la idoneidad de los aspirantes, se le otorga marcada importancia a unos factores concurrentes, que deben ser evaluados, como son: la experiencia notarial, la antigüedad en el servicio, la capacidad y el adiestramiento que hubieren recibido los aspirantes en materias propias del notariado, a las obras de investigación y divulgación, a los estudios de postgrados y estudios de especialización o diplomados, al ejercicio de la cátedra universitaria y a la participación y desempeño de funciones de orden gubernativo, legislativo y judicial; v) Determina como pruebas e instrumentos de selección: los análisis de méritos y antecedentes, la prueba de conocimientos, y la entrevista; vi) Establece el valor que tendrán los diferentes factores de selección; vii) En punto a las exigencias requeridas para ser notario, la ley conserva las previsiones contenidas en el capítulo II del Título V del Decreto-ley 960 de 1970; viii) Exige la concreción de la aspiración del notario, en cuanto a la precisión del círculo notarial en el cual desea prestar su servicio; xi) Consagra la estabilidad en el cargo, el régimen disciplinario y las causales de remoción del cargo.

6. La Corte Constitucional, en las sentencias SU-250 de 1998, C-741 de 1998, C-153 y C-155 de 1999 y C-647 de 2000, se pronunció en el sentido de que los nombramientos de notarios deben realizarse previo adelantamiento de concurso abierto y público, con lo cual, de esta manera, ha proscrito los llamados concursos cerrados; aunque sí ha admitido que pueden ser objeto de calificación especial la experiencia y los estudios en la materia notarial, realizados por el aspirante.

7. Teniendo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial que ha tenido el régimen de los notarios, se precisa que actualmente pueden existir las siguientes categorías de notarios: i) Los notarios escalafonados en la carrera notarial bajo la normatividad vigente antes de la expedición de la Constitución de 1991, quienes conservan sus derechos de carrera, como lo bien observó la Corte Constitucional en el sentencia C-647 de 2000; ii) Los notarios que se encuentran en interinidad, bien porque accedieron al servicio sin haber cumplido con el requisito del concurso exigido por el artículo 131 de la C.P.; o porque habiendo sido nombrados como notarios de servicio, en propiedad, perdieron tal condición como consecuencia de la derogación del inciso 1 del artículo 61 del Decreto 2148 de 1983 y de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 145 del Decreto 960 de 1970, según la sentencia C-741 antes citada; o porque habiendo sido nombrados en encargo, se convirtieron en notarios interinos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto 960 de 1998 –permanencia en el cargo por más de tres meses–; iii) Los notarios en encargo, situación jurídica que sólo puede tener un término de duración de tres meses.

Conviene precisar que la anterior categorización se ha elaborado fundamentalmente bajo la idea de que la norma del artículo 2° de la Ley 588 de 2000, declarada executable por la Corte Constitucional en la sentencia C-097 de 2001, solamente prevé dos tipos de notarios: Los notarios en propiedad, que son los que se encuentran escalafonados en carrera, por haber accedido al cargo mediante concurso de méritos; y los notarios en interinidad, que son aquellos que se vinculan al servicio mientras el organismo correspondiente realiza el respectivo concurso o cuando este sea declarado desierto. Claro está que también hay que considerar vigente la categoría de los notarios encargados, según quedó explicado antes.

II. LA IGUALDAD ANTE SITUACIONES DIVERSAS, EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA, EN UN CONCURSO PARA NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS

A continuación realizaremos una exposición sobre los argumentos jurídicos y de conveniencia que indican que en el próximo concurso notarial debe darse una valoración especial a la situación de los notarios que actualmente ejercen el cargo en interinidad y aspiran a ingresar al régimen de propiedad y carrera. Así mismo, demostraremos que el mérito y la experiencia son factores de especial importancia en el ejercicio de la función notarial, y por ello se advierte cómo no solo es posible, sino deseable, que se sustituya el examen teórico de conocimientos, tipo test, por alguna forma de valoración práctica de conocimientos, o bien por la equivalencia de los mismos por el ejercicio del cargo, para quienes ejercen ya el cargo de notario en la actualidad. Veamos:

Los constituyentes de 1991, conscientes de que solamente es posible cumplir con los fines del Estado si se cuenta con un andamiaje institucional capaz, eficiente y ajeno a factores que repugnan con la gestión de lo público, decidieron consagrar en el artículo 130 de la Constitución el sistema de carrera como la regla general de acceso a las funciones públicas, para que quienes las ejercen pudieran servir mejor a los fines propuestos y a su vez, para que los servidores públicos tuvieran con garantías de seriedad en el manejo del personal, estabilidad, mérito, derecho al trabajo e igualdad de trato. Así lo ha entendido desde hace ya varios años la jurisprudencia constitucional:

“... La *ratio iuris* de una carrera no es otra que la de racionalizar la administración mediante una normatividad que regule el mérito para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio. Con ello se objetiviza el manejo del personal y se sustraen los empleos de factores subjetivos.” Sentencia C-071 de 1993 MP Alejandro Martínez Caballero.

Eficacia y eficiencia sustentan el sistema de manejo de personal consagrado como la regla general en la Constitución Eficacia de la actividad, en relación con las funciones y los fines de las mismas y eficiencia de quienes tienen a su cargo dicha actividad.

Aparejadas al régimen general de carrera administrativa, la propia Constitución estableció la existencia de varias carreras especiales que, también estructuradas sobre las bases del concurso, el mérito y la igualdad, dan cabida a las especificidades de algunas funciones públicas. Las carreras especiales que están consagradas en la Constitución son las siguientes:

- Fuerzas Militares (artículo 217)
- Policía Nacional (artículo 218)
- Fiscalía General de la Nación (artículo 253)
- Poder Judicial (artículo 256)
- Contraloría General de la República (artículo 268, num. 10)
- Procuraduría General de la Nación (artículo 279)
- Notariado (artículo 131).

Esto en cuanto a las carreras especiales que emanan directamente de la Constitución, pero en espectro de lo constitucionalmente permitido, también son especiales las carreras tributaria, del personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la del personal militar que tiene a su cargo las labores principales del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la docente y la penitenciaria y carcelaria, todas ellas de configuración legal.

Debe ponerse de relieve cómo el artículo 131 de la Constitución establece el nombramiento en propiedad de los Notarios mediante las reglas del **concurso**, sin regularlo de modo más concreto. Se trata de un tratamiento particular que le dio el constituyente al notario, un reconocimiento de las especificidades de la función, pero aún más, el reflejo del status sui generis del notario, simplemente sometido a “concurso”, pero un concurso reflejo del status especial del notario y de las características especiales de la función. De esta realidad dio cuenta la siguiente cita jurisprudencial:

“Lo cierto es que igual de lo que ocurría en la Carta de 1986, la Constitución de 1991 establece aquellas dos categorías básicas de servidores públicos a las que se refieren las expresiones acusadas del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, y a las que se les agregan, dentro del marco de la Carta vigente y con claridad meridiana, la de los miembros de las corporaciones públicas y las demás que establezca la ley; de otra parte, también aparecen la de los notarios, quienes sin ser empleados públicos, ni trabajadores oficiales, ni alcanzar el rango de funcionarios públicos, son particulares nombrados en propiedad y por concurso por el Gobierno y que atienden un servicio público permanente reglamentado por la ley (art. 131 C.N.), y la de los miembros de la fuerza pública (arts. 217 inciso tercero, 218 inciso tercero, 219, 220, 221 y 22 C.N.)” Sentencia C-484/95.

Así las cosas, se incurriría en grave acto de irresponsabilidad si se diseña un procedimiento de concurso para acceso en propiedad al cargo de notario sin tener en cuenta las particularidades y especificidades de esta función vital para la buena marcha de la sociedad, y se limitara a trasladar al ámbito notarial los mecanismos, fórmulas de evaluación y criterios de selección de otros concursos, tales como los de carrera administrativa o la judicial. La naturaleza y rasgos esenciales de la función son los que determinan la

naturaleza y rasgos esenciales del concurso para proveer los cargos que habrán de ejercerla, y no a la inversa.

No se trata, en efecto, de elegir a unos funcionarios públicos, empleados de carrera, sino de unos particulares que en tal calidad, de particulares, prestarán un servicio público, y lo prestarán bajo el amparo de los beneficios que la estabilidad trae envuelta. Es decir, no puede ser un concurso con los mismos parámetros del reclutamiento de la burocracia ordinaria. Los notarios, al contrario de los funcionarios, no pierden su status de particulares, no tienen superior jerárquico, no reciben una asignación salarial del erario y compiten frente a sus pares por usuarios en la prestación de servicios.

III. DERECHO A LA IGUALDAD Y TRATO DIFERENCIADO EN UN CONCURSO NOTARIAL

El ordenamiento jurídico dispone que el acceso a todo régimen de estabilidad, ha de hacerse con entero cumplimiento del principio de igualdad. Es por ello que los concursos de acceso al sistema son abiertos; también en razón a ello se han establecido requisitos de generalidad, publicidad e imparcialidad que rigen todas las fases del proceso de selección de servidores públicos. Así lo ha advertido la Corte Constitucional:

“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (C.P. art. 125) es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (C.P. art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (C.P. art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (C.P. art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la Función Pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta al cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca”¹.

Así las cosas, a primera vista podría pensarse que un trato diferenciado, en cualquier punto, para quienes actualmente ejercen un cargo y se encuentran en disposición de presentarse a concurso para ejercerlo ahora en régimen de carrera, frente a quienes son ajenos al servicio y por primera vez aspiran al mismo, pudiera vulnerar el principio de igualdad. Sin embargo, una atenta lectura de la Constitución, principalmente en sus artículos 13, 125 y 209, así como de la jurisprudencia constitucional en materia del principio de igualdad, permite establecer que tal razonamiento es erróneo y que, por el contrario, dicho trato diferenciado se impone.

En efecto, la igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución no es ajena a las circunstancias fácticas en que se desarrolla la vida social, y por tanto establece, como desde la más temprana jurisprudencia ha sostenido sin variación la Corte Constitucional, el principio de “igualdad entre iguales, diversidad entre diversos”, lo cual, en otros términos, significa que la igualdad consiste en dar igual solución jurídica a supuestos de hecho iguales, pero no la misma solución jurídica para supuestos de hecho diversos. Así por ejemplo, lo manifestó la Corte Constitucional en el siguiente fallo, de 1992:

“Sin embargo, el artículo 13 de la Constitución, no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos del derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas –entre ellas rasgos o circunstancias personales– diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la definición de supuestos de hecho a los que se atribuyen consecuencias jurídicas (derechos, obligaciones, competencias, sanciones, etc.).

(...)

¹ Sentencia C-41 de 1995. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

(...)

“El derecho no es, sin embargo, una pura estructura formal, sino una estructura dotada de sentido necesario. Todo orden político-jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. El enunciado que ordena ‘tratar los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera’ es un elemento central de la idea de justicia”² (Subrayados ajenos al texto).

En términos aún más claros, y también en la misma línea jurisprudencial, ha sostenido también la Corte Constitucional:

“Ese principio de igualdad [el consagrado en el artículo 13 de la Constitución] es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática”³.

En consecuencia, cuando exista una razón que lo justifique, ha de darse un trato diferenciado a situaciones fácticas diversas. Es lo que aquí ocurre entre los notarios actualmente en ejercicio y quienes no lo son, cuando unos y otros se aprestarían a acudir a una convocatoria de concurso para el nombramiento en propiedad y carrera. La razón que justifica un trato diverso es precisamente la experiencia y el mérito demostrados en el ejercicio del cargo. Se trata de un trato diverso basado en razones objetivas y razonables, como puede deducirse de los varios enunciados constitucionales, legales y jurisprudenciales que se han expuesto o que se analizarán en el presente escrito, que otorgan, sin lugar a equívocos, especial relieve a la experiencia, la antigüedad y la estabilidad en la Función Pública.

El verdadero alcance de la igualdad entre iguales frente a un empleo público, fue planteado por la Jurisprudencia constitucional en estos términos:

“El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que “exceptúen” a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige el reconocimiento de las diversas desigualdades entre los hombres en lo económico, social, biológico y cultural, dimensiones que en justicia deben ser relevantes para el derecho.”⁴

Uno de los más notables juristas de la época actual en materia de derechos fundamentales, el profesor alemán Robert Alexy, dedica todo un apartado de su *Teoría de los derechos fundamentales* al tema que nos ocupa, bajo la rúbrica “Tratamiento igual y desigual”⁵. Allí describe, mediante fórmulas magistralmente acuñadas, cuándo se ha de proceder a un trato igual y cuando a uno desigual. Según sus palabras, la *máxima general de igualdad* sería del siguiente tenor:

“Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual”.

“Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual”⁶.

No es igual, y por lo tanto justifica un trato diferente y especial, la situación de trabajadores en carrera, escalafonados y por lo tanto amparados por la estabilidad, cuyo sistema se viene aplicando desde 1945 algunos, 1968 otros y en adelante, a la que se presenta en la función notarial, donde hoy prácticamente todos los notarios del país vienen ejerciendo sus cargos, que son especiales, y respecto del cual lo que aspiran es a superar el régimen de interinidad en el que se encuentran.

“Un trato legal diferente no implica automáticamente una violación de la igualdad, siempre y cuando el legislador persiga objetivos constitucionales legítimos y la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de la finalidad perseguida. El principio de

la igualdad no puede ser entendido como una prohibición de las diferencias, sino como una exigencia de que las distinciones que se establezcan tengan una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, el principio de igualdad tan sólo veda la arbitrariedad en las diferencias de trato”⁷.

Existe un fundamento fáctico más que razonable de diversidad en el caso de la función notarial, donde hoy más del 99 % de las plazas notariales, son ocupadas por interinos, trabajadores en ejercicio, con experiencia en el cargo, antigüedad y méritos demostrados, frente a ciudadanos que aspiran por primera vez al notariado. En estricto cumplimiento de la norma constitucional, la situación debe ser regularizada para que en razón a los principios de estabilidad y dignidad en el empleo, de eficiencia y eficacia en la Función Pública, se diseñe un concurso de acceso a la estabilidad notarial, que acuda fielmente a la realidad expuesta y no se convierta en una norma que a más de violatoria de una situación objetiva y razonable, sea la causa de la ineficiencia en la gestión de lo público. Dicho concurso debe entonces estar acorde con los antecedentes normativos y jurisprudenciales, que han resaltado el valor de la experiencia en la calificación de los méritos necesarios para el acceso al régimen de estabilidad. Lo contrario, como se ha expuesto, vulneraría el derecho a la igualdad, además de que sería la causa de un caos impensable en las relaciones sociales y jurídicas de todo el país.

No debe pasarse por alto, la importancia de la función notarial para un tráfico jurídico ordenado y eficiente. Labores tan importantes y esenciales de guardia de la fe pública, como las de la escrituración de la propiedad inmueble, el registro civil de nacimiento, la creación de nuevas personas jurídicas, así como labores de jurisdicción voluntaria, tales como celebración de matrimonios, divorcios, conciliaciones y otras, no pueden quedar libradas simplemente al régimen general de acceso de la burocracia a los cargos públicos.

IV. EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

Tal como puede apreciarse por lo expuesto en el apartado precedente, en la actualidad prácticamente la totalidad de los notarios de Colombia ejercen el cargo en interinidad. Esa situación de interinidad se ha prolongado por varios lustros, al punto que hay notarios que llevan más de quince años en interinidad, así como otros llevan tres, seis, diez años, en esa situación legal. Ello no ha sido obstáculo; sin embargo, para que ejerzan sus funciones con eficiencia y corrección, pues de lo contrario se habrían visto expuestos al duro régimen disciplinario que acompaña al régimen notarial.

La función notarial, que no es otra que la de dar fe pública a los actos privados, está fundada en una especial relación de confianza entre los particulares y los notarios. La existencia de tal grado de confianza, que es donde con principal énfasis radica el mérito para el ejercicio de la función notarial, difícilmente puede determinarse sólo mediante un examen de conocimientos generales en derecho y una breve entrevista. Sin embargo, si no se trata de aspirantes que por primera vez quieren ejercer un cargo, probablemente no haya otro medio mejor para determinar su idoneidad.

Pero por el contrario, el Estado y la sociedad ya conocen, en razón del desempeño del actual notariado, que quienes vienen desempeñándose como notarios poseen los conocimientos e idoneidad suficientes para ejercer sus cargos. No tiene sentido practicar un examen de conocimientos tipo test para quien ya ha demostrado no sólo que los posee, sino también, y esto es más importante, que es capaz de articularlos y ponerlos en ejecución con eficiencia y honradez. Se trata de una idoneidad ya comprobada *en la vida real*, a lo largo del tiempo de prestación de su servicio.

En efecto, de todos es conocido que una prueba de conocimientos, con sus inevitables limitaciones e insuficiencias, jamás tiene la posibilidad de reflejar la capacidad o idoneidad de un aspirante en forma tan fiel como lo hace el ejercicio real del cargo por un período prolongado. No otro es el

² Sentencia T-422 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia C-221 de 1992. MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-591-92 MP. Jaime Sannin Greiffesstein.

⁵ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 395 a 402. Cabe señalar que la tesis de Alexy sobre trato igual y trato desigual ha sido expresamente recogida por la Corte Constitucional en diversas ocasiones, entre las que pueden citarse las sentencias T-230 de 1994 y C-22 de 1996, en las cuales, incluso se citan textualmente apartados de su obra, en el mismo sentido en que se hace en el presente escrito.

⁶ Op. Cit., pag. 398.

⁷ Sentencia C-63 de 1997, de 11 de febrero de 1997. MP. Alejandro Martínez Caballero.

sentido de los *periodos de prueba* que todo régimen de carrera administrativa impone para el acceso a las funciones públicas, una vez aprobados los concursos respectivos.

Por lo demás, ya el estatuto notarial de 1970 le otorgaba una importantísima valoración a la experiencia como manifestación inequívoca del mérito para ser designado notario en propiedad, y por ello permitía, y permite aún, que la experiencia pueda suplir incluso la titulación de abogado. Por supuesto, lo que el estatuto notarial consagra desde hace más de treinta años, no es la sustitución de conocimientos por experiencia, sino la idea según la cual la experiencia en el ejercicio de un cargo es la mejor prueba de que se poseen unos determinados conocimientos.

En efecto, los artículos 153, 154 y 155 del Decreto-Ley 960 de 1970 establecen los requisitos especiales para ser notario en los círculos de primera, segunda o tercera categoría, respectivamente, y tales preceptos, en armonía con el artículo 132 del mismo estatuto, que no exige el título de abogado para el acceso a la función notarial, disponen, los tres, sendos sistemas en virtud de los cuales la experiencia en el cargo de notario o registrador suplen la titulación de abogado. Así, por ejemplo, para ser notario en un círculo de primera categoría, el artículo 153 exige, *o bien* el título profesional en derecho más determinada experiencia, *o bien* una experiencia de varios años en determinados cargos para quienes no sean abogados. Similar sistema se establece para los notarios de círculos de segunda y tercera categoría, con exigencias menos rigurosas.

El propio instrumento jurídico que rige la actividad notarial establece, pues, el alto valor que la experiencia y la antigüedad tienen para el desempeño de la función fedataria, no porque la experiencia reemplace los conocimientos, sino porque como es de elemental sentido común, la experiencia otorga conocimientos, pero además, la experiencia es la mejor prueba de que se poseen tales conocimientos y que se tiene suficiente capacidad para disponerlos en el buen ejercicio de tan importante función.

Por otra parte, el artículo 163 del mismo estatuto notarial establece los parámetros de evaluación que han de tenerse en cuenta en los concursos para selección de notarios en propiedad, y otorga dentro de los mismos, como se ha expuesto, especial importancia a la experiencia y rendimiento en actividades relacionadas con el servicio notarial, a la vez que dispone la posibilidad apenas *circunstancial* de celebración de exámenes de conocimientos en derecho, a los cuales les confiere una valoración simplemente *adicional*. En efecto, la norma en cuestión dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 163. En toda clase de concursos habrá análisis y evaluación de experiencia, rendimiento en las actividades y capacidad demostrada en ellas con relación al servicio notarial; de los estudios de postgrado o de capacitación y adiestramiento, especialmente los relacionados con el notariado, la judicatura y el foro; del ejercicio de la cátedra, preferentemente la universitaria y en particular en materias relacionadas con el notariado y la administración de justicia; de las obras de investigación y de divulgación publicadas y en los mismos sentidos; y se concederá valor propio a la antigüedad y permanencia en el servicio notarial, y a los resultados obtenidos en todos los anteriores concursos en que se haya participado.

Los concursos incluirán, además, entrevistas personales, y según las circunstancias, exámenes orales o escritos o combinados, sobre conocimientos generales de derecho y de técnica notarial, y cursos de capacitación o adiestramiento” (subrayados ajenos al texto).

Salta a la vista cómo, en consonancia con los actuales principios constitucionales sobre la Función Pública, el Decreto 960 de 1970 preveía ya que la experiencia, el rendimiento en la actividad, la capacidad, la antigüedad y la permanencia en el servicio eran entonces, y siguen siendo, principalísimos medios para determinar el mérito e idoneidad de una persona en el ejercicio de un cargo, para el caso que nos ocupa, de la función notarial.

También se dispone en el precepto transcrito que la celebración de exámenes orales o escritos o combinados no es estrictamente necesaria, pues no otro es el sentido de la expresión “y según las circunstancias” que precede a su enunciación.

De tal modo, el legislador previó que existen circunstancias que ameritan la realización de pruebas de conocimientos, ya sean estas orales, escritas o combinadas, y así mismo, como consecuencia, que existen también circunstancias que pueden llevar a prescindir de la realización de dichos exámenes.

De diverso tipo son las “circunstancias” que el precepto obliga a tener en cuenta para la realización o no del examen de conocimientos. Cabrían, por ejemplo, “circunstancias” de la entidad que convoca el concurso que podrían llevarla a prescindir del mismo (muy elevado costo económico, dificultades insalvables para elaborar o calificar las pruebas, etc.); así como también caben “circunstancias” en razón de la calidad de los aspirantes a ingresar a la carrera, que permiten inferir respecto de ellos, por otros medios más expeditos, el grado de conocimientos necesarios para el ejercicio de los cargos a los que se presentan, y que por tanto hacen innecesaria la prueba. Tal es, sin duda, el caso que se presenta con los notarios que están ejerciendo el cargo.

Así las cosas, una prueba de conocimientos en forma de test, tipo Icfes, no arrojará ningún resultado útil en relación con el mérito e idoneidad para el ejercicio de la función notarial respecto de quienes ya se vienen desempeñando como notarios, como quiera que respecto de ellos ya es posible determinar, por la mejor fuente, en qué medida pueden fungir correctamente como tales. En ese orden de ideas, bien puede suplirse tal prueba, para los notarios interinos que aspiran a acceder al régimen de carrera, por un sistema que evalúe los conocimientos puestos en la práctica, en el desempeño en el cargo.

Recuérdese, por último, que con la prueba de conocimientos no se trata de emular una especie de *campeonato de cultura jurídica general*, sino que, dados los principios que guían el acceso a la carrera administrativa y el estado actual de los sistemas de evaluación de idoneidad profesional, se considera que existe la posibilidad, no exenta de riesgos, de indagar por la idoneidad de una persona para el desempeño de un determinado cargo, cuando carece de experiencia en el mismo, mediante una prueba de corte académico.

Por otra parte, se incurriría en grave acto de irresponsabilidad si se diseña un procedimiento de concurso para acceso en propiedad al cargo de notario sin tener en cuenta las particularidades y especificidades de esta función vital para la buena marcha de la sociedad, y se limitará a trasladar al ámbito notarial los mecanismos, fórmulas de evaluación y criterios de selección de otros concursos, tales como los de carrera administrativa o la judicial. La naturaleza y rasgos esenciales de la función son los que determinan la naturaleza y rasgos esenciales del concurso para proveer los cargos que habrán de ejercerla, y no a la inversa.

No se trata, en efecto, de elegir a unos funcionarios sino de unos particulares que en tal calidad, de particulares, prestarán un servicio público. Es decir, no puede ser un concurso con los mismos parámetros del reclutamiento de la burocracia. Los notarios, al contrario de los funcionarios, no ascienden dentro de la carrera, no tienen superior jerárquico, y compiten frente a sus pares por usuarios en la prestación de servicios. No es pues, la misma situación.

Así también en el procedimiento del concurso deben obedecerse normas constitucionales de igualdad, razonabilidad y ponderación.

En la sentencia T-315 de 1998 la Corte Constitucional menciona seis requisitos de los concursos, a saber:

La convocación debe ser pública y ampliamente difundida.

Las reglas del concurso deben ser claras y expresas y la administración debe someterse a ellas.

Las condiciones exigidas deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida.

Las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser congruentes con la misma finalidad.

Los factores de evaluación deben responder a criterios técnicos, objetivos y públicos que puedan ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes gocen de igualdad en la competencia.

Debe existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúa la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo.

No se trata, por supuesto, de privilegiar arbitrariamente a los notarios en ejercicio sobre los aspirantes al cargo, cuando ambos compitan en concurso. Se trata de ponderar, con todo el peso específico que tiene, la comprobada idoneidad en el desempeño del cargo, comprobación que sólo es posible en

virtud de la experiencia empírica adquirida. Por eso, en igualdad de condiciones respecto de todos los demás factores, el examen de conocimientos, que es teórico y en forma de test para unos, es práctico y real para otros. Por supuesto que este solo tipo de examen no basta. El notario que aspire a acceder al cargo en propiedad deberá tener puntajes satisfactorios en todos los demás rubros.

Por otra parte, la Ley 588 de 2000 establece los factores que han de tenerse en cuenta para la calificación de los concursos, y dentro de ellos dispone que deben valorarse “la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial” y la “capacitación y adiestramiento que hubieren recibido [los aspirantes] en materias propias del Notariado”, asunto sobre el cual los instrumentos reglamentarios existentes no disponen nada concreto.

V. LA EXPERIENCIA Y LA IDONEIDAD PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE NOTARIO

El amplio espectro de configuración del legislador, se concreta en el tema del sistema de carrera, en la determinación de criterios objetivos, ajustados a las necesidades del servicio y que tengan como norte, la selección de las personas que de mejor manera puedan cumplir con las funciones para las cuales se pretende el nombramiento en propiedad. Teniendo en cuenta, que hacia esta dirección deben apuntar los factores de ponderación, debe destacarse que solamente repugna a la idea de la carrera administrativa, un sistema que valore aspectos políticos, religiosos u otros, que hagan parte del fuero interno personal o violen el derecho al libre desarrollo de la personalidad, desarrollo moderno del clásico derecho a la libertad.

Los criterios, deben comprender todos los aspectos, que en pocas palabras, se sumen en la descripción de un funcionario capaz, recto y comprometido con la función asignada en pro de los derechos de los ciudadanos que con él interactuarán. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto de la carrera judicial:

“En todos los casos, el criterio relevante para determinar a quién se debe elegir en propiedad para ingresar a la Rama Judicial a través del sistema de méritos es el de una excelente moralidad y un comportamiento público y privado compatible con la dignidad del empleo.

Nótese entonces que no sólo con la constatación de títulos universitarios, se garantiza una buena gestión, la moral y el comportamiento adecuado del funcionario tanto en lo público de la gestión como en la parte pública de su vida privada, algo que de suyo está demostrado en un funcionario que viene ejerciendo un cargo y cuya trayectoria puede ser constatada por factores objetivamente valorables con el record disciplinario que hasta el momento del concurso lleve. Pero más adelante, la misma jurisprudencia anota:

“Se parte del presupuesto equivocado de que las pruebas y requisitos que exige el concurso de méritos arrojan un resultado perfecto, completo, absolutamente confiable y, por lo tanto obligatorio como demostración inconcusa de una disposición o vocación inmejorable para el cargo, cuando la verdad es que se trata de un instrumento falible y oscilante que se ha venido diseñando como fórmula de ayuda y como una guía de importancia apenas relativa para llegar a decisiones que tienen más complejidad y vasto alcance como son las que atañen a las necesidades del servicio y al mejor desarrollo de la Función Pública, puntos estos que son los verdaderamente centrales y básicos en la escogencia de los funcionarios públicos. Hay además, una serie de factores que tienen influencia en esto último y que no se reflejan ni están contenidos en tales pruebas y que pueden ser determinantes, como ocurre, por ejemplo, con inusitada frecuencia con rasgos morales relevantes, antecedentes personales, hábitos y costumbres que son refractarios a una evaluación simplemente numérica”.

La anterior sentencia fue expedida cuando aún la posición de la Corte Constitucional permitía la selección de persona distinta a la que obtuvo el primer lugar en el concurso de méritos, pero esto no es óbice para destacar que los criterios acá señalados son esenciales en los valores de la Función Pública. De otro lado, ya en la segunda línea jurisprudencial fue proferido el siguiente fallo:

“Los mecanismos del concurso deben permanentemente afinarse y mejorarse, incorporando cambios y ajustes de acuerdo con la experiencia nacional y extranjera, de suerte que se incremente su capacidad de acierto. Los sistemas de carrera, de otro lado, no ignoran las eventuales fallas del mecanismo del concurso, que en ningún momento puede asegurar de manera axiomática que el funcionario seleccionado indefectiblemente será un funcionario ejemplar una vez se incorpore en la planta de personal.

Así pues, si se trata de que a la administración pública ingresen las personas que de mejor manera cumplan las funciones asignadas, así como que demuestren un comportamiento acorde con la dignidad del cargo, ¿debe desconocerse la situación de personas que ya han demostrado con amplitud ser los servidores adecuados para esos fines, buenos representantes de la Función Pública y que solamente pretenden regularizar su situación en pos del cumplimiento del mandato constitucional y de acceder a los beneficios que la estabilidad trae envuelta?

Recuérdese, por último, que con la prueba de conocimientos no se trata de emular una especie de *campeonato de cultura jurídica general*, sino que, dados los principios que guían el acceso a la carrera administrativa y el estado actual de los sistemas de evaluación de idoneidad profesional, se considera que existe la posibilidad, no exenta de riesgos, de indagar por la idoneidad de una persona para el desempeño de un determinado cargo, cuando carece de experiencia en el mismo, mediante una prueba de corte académico.

La experiencia, por el contrario, es una valoración objetiva y merece una justa valoración, ya que otorga conocimientos y es la mejor prueba de que se poseen tales conocimientos y que se tiene suficiente capacidad para disponerlos en el ejercicio de tan importante función. Por lo demás, la experiencia sin tacha en el ejercicio de la función constituye la mejor prueba de probidad.

El país, no puede darse el lujo de desperdiciar la experiencia de estos servidores públicos. Su situación debe ser tenida en cuenta, dando un justo reconocimiento a la misma, sin que ello coloque en situación de discriminación o de imposibilidad de acceder al cargo en una justa competencia a quienes no son notarios” (hasta aquí apartes tomados de exposición de motivos y de la ponencia para segundo debate en el honorable Senado de la República).

CONSIDERACIONES GENERALES

Como puede apreciarse estos cinco puntos traídos de la ponencia del Senado y de la exposición de motivos del proyecto, constituyen el eje central de toda la discusión relativa a la regulación legal del concurso para el ingreso al servicio notarial, como lo dispone el artículo 131 de la Constitución Política.

Sin perder de vista que existen marcadas diferencias y elementos muy distintivos, en lo que significa proveer cargos para la Función Pública en el sistema general de carrera administrativa, pues en este evento nos encontramos frente a la necesidad del Estado de atraer y reclutar talento humano a su estructura y brindar a este talento humano los mecanismos, los recursos, las herramientas, los incentivos económicos y sociales y la estabilidad laboral necesaria para que desarrollen sus funciones y dirijan su actividad al cumplimiento de los fines esenciales del Estado. No obstante la existencia de disposición constitucional sobre la Carrera Administrativa tales normas se han cumplido de manera parcial y existen hoy según datos oficiales cerca de setenta mil cargos de carrera administrativa ocupados por servidores públicos vinculados bajo la modalidad de nombramientos provisionales cuya duración se ha extendido por varios años, lo que les ha permitido a estos servidores adquirir la experticia necesaria para cumplir a cabalidad sus funciones.

El anterior panorama desde luego refleja una grave negligencia del Estado en hacer cumplir las normas del mérito como mecanismo de acceso a la Función Pública, creando en estos servidores públicos por largos años una situación de estabilidad relativa, limitante en todo sentido, que desde luego a muchos de ellos no les ha permitido siquiera trazarse un plan de vida u obligarse o proyectarse económicamente para desarrollar a sus familias.

Entonces tenemos, que estos, más de setenta mil empleados están hoy ante la terrible expectativa de después de haber prestado grandes servicios al Estado quedar desempleados, sin la mínima previsión estatal, por ejemplo de crear para ellos un sistema de transición o reinserción laboral, ni programa alguno de capacitación o de readaptación, que los prepare para insertarse en el mercado laboral. Adicionalmente a ello, además de tan terrible panorama a estos servidores públicos se pretendió exigirles para concursar la demostración de sus capacidades para ejercer los cargos, que desde hace mucho tiempo vienen desempeñando, es decir demostrar lo que han demostrado por años.

Fue así como el Gobierno Nacional previendo tal situación pero con un enfoque solo para los cargos de carrera pertenecientes al sistema de la seguridad nacional, es decir, del Ministerio de la Defensa y Seguridad Na-

cional planteó al Congreso un proyecto para eximir a los empleados civiles del Ministerio de Defensa de la presentación de la prueba de preselección que componía el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante el Congreso de la República en el estudio de dicho proyecto de ley y para conjurar la patente inequidad que se venía contra la generalidad de los servidores públicos provisionales, extendió esta figura a todos los servidores públicos del país que llevaran más de seis (6) meses en el ejercicio provisional de un cargo, siempre y cuando concursaran para ese mismo cargo que ocupaban. Es así como se aprobó la Ley 1033 del 2006 que eximió de la denominada prueba básica de preselección a los empleados provisionales que optaran en concurso por su propio cargo.

Si bien en el acceso a la Carrera Notarial podría plantearse con total justificación igual o similar alternativa, no es esta la pretensión, pues como decíamos, esta carrera por ser especial reviste particularidades propias y elementos diferenciadores del reclutamiento general para el servicio público, veamos las más importantes:

Al notario designado en interinidad, vínculo legal que no genera ni siquiera una expectativa de estabilidad laboral, le es exigible entre otros aspectos, lo siguiente: realizar inversiones económicas de carácter inmediato que en la mayoría de los casos implican la adquisición de créditos bancarios, se convierte de inmediato en empleador con todas las cargas y obligaciones que ello acarrea, para suplir estas obligaciones tiene como fuente de ingresos la delegación por parte del Estado de algunos servicios, que términos más exactos y si se abordara el tema desde el ángulo propicio, estamos frente a una especie de “concesión” con reglas aun más exigentes que las que se aplican a los concesionarios, pues no existe ninguna cláusula de equilibrio económico en caso de pérdidas. Las obligaciones tributarias para los Notarios son las más exigentes en el sistema legal colombiano y su solo retraso en días en el pago de impuestos o la equivocación en la liquidación de los mismos, genera una causal de destitución o suspensión.

La responsabilidad disciplinaria de los notarios se extiende a los actos que puedan cometer sus empleados, las instalaciones en que prestan sus servicios deben reunir todas las condiciones de seguridad e higiene industrial y gravita sobre sus hombros el peso de la enorme responsabilidad y el riesgo de reportar personalmente ante las autoridades competentes de modo continuo toda operación sospechosa de lavado de activos o ante la DIAN toda operación que supere los quince millones de pesos. Igualmente maneja el depósito del recaudo de la retención en la fuente y el IVA, constituyéndose en una real garantía para el Estado de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones tributarias cuando realizan operaciones inmobiliarias o comerciales. En fin si bien recibe beneficios o tiene la vocación de recibirlos también soporta cargas y obligaciones de enorme rigor que no pueden dejarse a un lado en la discusión de este importante tema.

Aunado a lo anterior hoy en día en Colombia más de ochocientos cincuenta notarios sortean de manera idéntica a los servidores Públicos provisionales tal precaria situación jurídica de inestabilidad propiciada por la negligencia del Estado, consistente en no haber hecho cumplir las normas de ingreso a la carrera notarial, lo que supone para los Notarios además de la posibilidad de perder su trabajo, perder también sin justa causa gran parte de las inversiones que han realizado y que hoy constituyen en el país todo el andamiaje de la infraestructura que sostiene la calidad y continuidad del servicio público notarial.

Por tanto considero como ponente de este proyecto que una vez se convoque a concurso para la provisión de cargos de Notarios en el país se informe con responsabilidad a los posibles aspirantes todas obligaciones legales y económicas que deberá asumir de superar el concurso como son esencialmente el de disponer de modo inmediato a su designación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio y de asumir la figura de la sustitución patronal en relación con los empleados actuales de las notarías.

Sobre el articulado aprobado por el honorable Senado:

Hechas estas consideraciones de rigor y examinado el texto del proyecto aprobado por el Senado de la República en mi calidad de ponente encuentro que deben realizarse algunos ajustes al articulado que paso a explicar y justificar:

Los artículos 1° y 2°: Considero que deben mantenerse la forma en que fueron aprobados por el honorable Senado de la República pues guardan perfecta relación con los propósitos y fines de la iniciativa como es regular el acceso al servicio notarial en un pie de igualdad para todos los colombianos

que reúnan los requisitos y satisfagan las demás exigencias necesarias para ejercer la función notarial.

El artículo 3°: Considero pertinente modificarlo eliminando el párrafo relativo a la que los concursos se iniciarían por las notarías vacantes.

Pues si bien no veo que en la práctica tenga tales efectos, puede considerarse como un elemento destinado a detener en forma desproporcionada el cumplimiento de la carrera notarial. No obstante aunque como dije si no le anoto tal efecto, tiene este párrafo una mala presentación y a contrario sentido resulta incluso inconveniente e injusto, negativo aún para los actuales notarios, pues resultaría que realizando concursos para una o algunas notarías se estaría configurando una lista de elegibles que bien podría servir para provisionar las demás que hoy presentan situación de interinidad, lo que resultaría injusto con quienes hoy siendo notarios estén interesados en participar en el concurso para acceder a las mismas notarías que ocupan.

El artículo 4°: Considero que deba ser objeto de varias modificaciones pues este artículo 4° es el eje central del proyecto y sobre el que se concentran todas las posibles reglas del concurso notarial.

Estas propuestas de modificación consisten en los siguientes aspectos:

En relación con el carácter de la **prueba de conocimientos** se elimina el elemento que la define como de “tipo teórico”, esto porque restringiría el marco de acción del examinador y es claro que la teoría no es único aspecto medible en una prueba de conocimientos, donde desde luego no pueden dejarse por fuera la evaluación de asuntos de orden práctico y de ejecución de mucha importancia en la prestación del servicio notarial. Igualmente se debe adicionar la parte correspondiente a que la evaluación académica debe versar sobre materias notariales, de registro y tributarias propias del cargo a efectos de establecer reglas claras acerca del examen a practicarse.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo de la Ley 588 de 2000 considero que la **capacitación y adiestramiento** específico en temas notariales debe tener mayor relevancia que la que allí se le otorga, por tanto considero que este concepto debe valorarse con diez (10) puntos.

En cuanto al tema de la **entrevista** por ser el aspecto que puede revelar mayor riesgo de subjetividad en el desarrollo del concurso considero que debe ajustarse en varios aspectos, debe bajarse su ponderación de veinte (20) puntos a quince (15) puntos. Por ser un asunto esencial en el concurso considero que la entrevista debe ser presencial es decir debe darse de modo real la intermediación personal entre el entrevistado y los jurados. De la misma manera considero que el jurado debe estar integrado por un número plural de miembros, nunca menos de tres, ideal que sean miembros del órgano rector de carrera notarial, no obstante para efectos prácticos del desarrollo del concurso debe contemplarse la posibilidad de que la práctica de la entrevista pueda delegarse en entidad que resulte seleccionada para la aplicación de las pruebas del concurso, eso sí, dejando siempre abierta la posibilidad de que el consejo pueda reasumir las funciones delegadas e introduciendo una garantía de vigilancia y participación de este en la designación e integración de los jurados.

En cuanto al tema de la **inhabilidad para ser designado notario o participar en el concurso** por la existencia de sanciones disciplinarias acoplamos el texto de este párrafo del proyecto de ley al principio de equidad y al mandato de la integración de la normatividad disciplinaria de rango constitucional y legal, con una redacción más explicativa, equilibrando las normas disciplinarias regulatorias del sistema notarial a las normas del estatuto disciplinario vigente, restringiendo como denominador común la participación en el concurso de quienes hubieren sido sancionados por cualquier causa, con destitución del cargo o inhabilitación general para ejercer funciones públicas o quien hubiere sido sancionado con suspensión siempre y cuando la falta generadora de la sanción afecte el patrimonio económico del Estado.

El artículo 5°: Sería modificado en el sentido de suprimir la parte final en la que se indica “excluyéndolos de la lista de elegibles y a designar a quien siga en el turno”. Lo anterior debido a que es demasiado gravoso que se excluya de la lista de elegibles a una persona que habiendo pasado el concurso y efectuado el nombramiento no adelante un trámite como el de posesión, no otorgue garantía o simplemente no allegue garantía de que trata la ley. Suficiente es con la revocatoria del nombramiento pero no con la exclusión de la lista de elegibles dado que con otro nombramiento sí podrían acreditar tales aspectos.

El artículo 6°: Expreso mi pleno acuerdo con lo expresado en la ponencia del honorable Senado en cuanto “La garantía de servicio no debe ser exigible al aspirante en el concurso –pues ello traería una enorme limitación a los aspirantes que rompería el principio de libre acceso a la Función Pública– sino a quien resulte designado como notario y como eso si como requisito para la posesión en el cargo, de manera que si no lo llegase a cumplir deberá revocarse el nombramiento y designarse a quien siga en turno en la lista de elegibles”. No obstante se sugiere una ligera modificación introduciendo adicionalmente a las propuestas las figuras del arrendamiento o permiso de uso de la infraestructura, al nuevo notario como otra de las fórmulas para garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Los artículos 7°, 8° y 9°: Se considera apropiado aprobarlos tal como están redactados y fueron aprobados por el honorable Senado de la República por encontrarlos ajustados y razonables a los fines regulatorios de este proyecto de ley.

Proposición

Expuestas las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes **dar primer debate** al presente proyecto de ley.

Jorge Humberto Mantilla S.,

Representante a la Cámara por Santander,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera especial notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

Artículo 2°. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970, y el Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y en lo que no contradigan la presente ley.

Parágrafo único. En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial al cual aspira y, cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

Artículo 3°. *Implementación de los concursos.* Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial, tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

Artículo 4°. *El artículo 4° de la Ley 588 de 2000 tendrá las siguientes modificaciones:*

El inciso primero del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así:

La prueba de conocimientos que forma parte del concurso notarial consistirá en una evaluación académica, a esta prueba se le asignará un puntaje máximo de veinticinco (25) puntos, de los cien (100) que integran el concurso. En desarrollo de lo anterior, para quienes aspiren a acceder a la carrera notarial, la prueba de conocimientos se efectuará mediante una

evaluación académica que deberá versar sobre las materias notariales, de registro y tributarias propias del cargo.

Adiciónese el inciso tercero del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, con el siguiente párrafo:

Capacitación y adiestramiento en materias propias al notariado, diez (10) puntos. Estas se acreditarán mediante diplomas o certificados de universidades legalmente establecidas, instituciones públicas o agremiaciones notariales nacionales e internacionales legalmente reconocidas.

El inciso quinto del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedara así:

La entrevista se realizará por un jurado compuesto por mínimo tres (3) miembros, pertenecientes al órgano superior de la carrera notarial, no obstante cuando el órgano superior lo estime procedente podrá delegar su práctica en la institución o entidad seleccionada para aplicar las pruebas y adelantar el concurso, sin perjuicio de que pueda reasumir su competencia en cualquier momento. La entrevista será presencial, valdrá hasta quince (15) puntos, evaluará la personalidad, vocación de servicio, probidad y profesionalismo del aspirante, factores que se calificarán proporcionalmente. En la designación e integración de los jurados se garantizará la participación de los miembros que hacen parte del órgano superior de la carrera notarial.

Adiciónese al párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, la siguiente expresión:

Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970.

El párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así:

Parágrafo 2°. No podrá concursar para el cargo de notario:

a) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos;

b) Quien haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970 siempre que haya sido sancionado con la destitución;

c) Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo por conductas lesivas del patrimonio económico del Estado;

d) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por tres o más oportunidades en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción;

e) Quien se encuentre en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal;

f) Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, o haya sido suspendido del ejercicio profesional por dos o más oportunidades, o quien se encuentre o haya sido excluido de la profesión;

g) Quien haya sido declarado responsable fiscalmente. En este evento será inhábil para el ejercicio del cargo de notario durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 588 de 2000, del siguiente tenor: El primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul; a que se refiere el literal a) tendrá un valor de diez (10) puntos. Los puntajes de cada fase del concurso serán todos concurrentes. La calificación de aprobación será de sesenta (60) puntos.

Artículo 5°. *Lista de elegibles*. La provisión en propiedad de los cargos de notario, deberá surtir de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el período de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000.

Artículo 6°. *Garantía del servicio*. Corresponde al Consejo Superior para la administración de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica, y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Para los efectos del artículo séptimo de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el Notario saliente acerca de la transferencia o cesión, arrendamiento o permiso de utilización, de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones, al nuevo notario. Quienes vencido el plazo legal para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento.

Artículo 7°. *Remisión*. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 8°. *Ajuste*. Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse desde su inicio a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Humberto Mantilla Serrano,
Representante a la Cámara por Santander,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2006 CAMARA

por la cual se declara el día 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata.

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cumpla con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2006 Cámara, *por la cual se declara el día 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata.*

1. Objeto del proyecto

El Proyecto de ley número 142 de 2006 tiene por objeto:

- Declarar el 6 de enero Día de la Fundación de la Ciudad de los Santos Reyes de Valledupar, de los años venideros, Día Nacional de la Música Vallenata.

2. Análisis de la iniciativa y fundamento legal

La iniciativa objeto de análisis fue presentada ante la Secretaría de la Cámara de Representantes por el honorable Representante y hoy Presidente de la Corporación, doctor Alfredo Cuello Baute, quien representa a su departamento del Cesar y conoce los efectos del auge nacional e internacional del folclor de la música vallenata.

La música vallenata se ha convertido en un símbolo que identifica a Colombia ante el mundo. Esta manifestación folclórica, luego de echar raíces en el corazón de los colombianos, ha ganado presencia universal.

Primero conquistó a nuestra Nación y luego en representación del país como símbolo indeleble de la cultura colombiana, se ha enraizado interna-

cionalmente al punto que en países como México, han surgido tendencias originarias de la música vallenata.

La música vallenata es una actividad que no solo genera la masificación de un sentir y la difusión de una manifestación folclórica, sino que, de paso, se convierte en un motor de la economía tanto regional como nacional, especialmente para una región como la Costa Caribe y específicamente para departamentos como el Cesar, La Guajira y el Magdalena, que han sufrido las nefastas consecuencias de la violencia.

Conviene recurrir a algunos pasajes de la historia de esta música para entender su evolución, crecimiento y los favorables efectos para la cultura y la economía de pueblos oprimidos por la violencia que se manifiestan a través de su música provocando sosiego y deseos de vivir.

Aunque antes del Festival Vallenato la música vallenata tenía un recorrido de más de cien años, así no se conociera con ese nombre, es este evento el que le imprime un salto monumental para alcanzar el protagonismo que hoy tiene.

Tal como lo resume la exposición de motivos, el Festival de la Leyenda Vallenata abrió una gran rendija para que el folclor de la Tierra de Francisco el Hombre se asomara con fuerza y conquistara grandes espacios hasta trasegar por caminos y ciudades de Colombia y luego del exterior, convirtiéndose en un instrumento que genera excelente imagen para el país y riqueza a la Nación.

Consuelo Araújo Noguera, la extinta “Cacica Vallenata”, el Maestro Rafael Escalona Martínez y el ex Presidente Alfonso López Michelsen, visionaron y se anticiparon al éxito que alcanzaría luego nuestra música al fundar el Festival que hoy se ha replicado por todos los rincones de Colombia y en algunos lugares de Europa y Estados Unidos, en donde se desarrollan grandes conciertos y competencia de acordeón que enaltecen a nuestra Patria.

Catapultado por destacados hombres de letra como el Premio Nobel Gabriel García Márquez, quien expresó que Cien Años de Soledad era un vallenato de 365 páginas y de la mano de maestros como Rafael Escalona, Colacho Mendoza, Emiliano Zuleta Baquero, Alejandro Durán, Adolfo Pacheco, Gustavo Gutiérrez, Calixto Ochoa, Luis Enrique Martínez, Leandro Díaz, Tobías Enrique Pumarejo, Alfredo Gutiérrez, Jorge Oñate, Diomedes Díaz, Los Hermanos Zuleta, entre otros. Así como de los integrantes de renombradas dinastías que promovieron nuestro folclor desde el hogar engendrando grandes familias musicales como la de los López, Romero, Zuleta, Díaz y Durán.

El Vallenato, orgullosamente, le ha dado en demasía y le seguirá dando al país y en correspondencia estimamos justo y oportuno que el Congreso de la República a través de una ley rinda tributo a esta música, escogiendo el 6 de enero día de la Fundación de la Ciudad de los Santos Reyes de Valledupar, como el “Día Nacional de la Música Vallenata”, fecha folclórica y cultural, enalteciendo de esta manera la expresión folclórica más reconocida y admirada en Colombia: La música vallenata.

Aspectos generales de la música vallenata

I. ¿Qué es el vallenato?

El vallenato en sí es el gentilicio con el cual se denominaba en forma despectiva a los nativos de la región provinciana del Valle de Upar, por los habitantes de Santa Marta en la época del Magdalena Grande y se les trataba así a raíz de una epidemia de “carate” que atacó a la región dejando en la piel una pigmentación especial, por el cual se les comparaba con los hijos de la ballena.

Un ejemplo claro de esta apreciación es la definición sociológica que hace el respetado canta-autor de Fonseca en el departamento de La Guajira, José María “Chema” Gómez, en el paseo titulado:

COMPAE CHIPUCO

Me llaman Compae Chipuco

Vivo a orillas del río Cesar

Soy vallenato de verdá

Tengo las patas bien pintá

Traigo un sombrero bien alón

Y pá remate yo tomo ron.

Posteriormente, se daría raigambre social a este gentilicio para distinguir a los oriundos de Valledupar y a su expresión musical que adquiere mayor dimensión a nivel nacional e internacional una vez se crea el departamen-

to del Cesar. Valledupar se convierte en epicentro económico, cultural y social donde convergen los mejores exponentes de la juglería, gracias a la bonanza algodona y a la novedad de constituirse en nuevo ente político-administrativo del país.

Los ritmos o aires del vallenato

La música vallenata y sus cuatro aires tradicionales se convierten en la máxima expresión del folclor vallenato:

La Puya: Prototipo de la gracia y la picaresca, es el aire más antiguo en la música vallenata. Para su ejecución se requiere mucha agilidad en la digitación del acordeón y compenetración en la armonía instrumental. En un comienzo era instrumental. Su interpretación es una de las más difíciles para calificar al Rey de la Leyenda Vallenata.

Merengue: Su aparición se remonta a la época de la Colonia y proviene del vocablo *muse rengue*, nombre de una de las culturas africanas que traída desde las Costas de Guinea llegó a la Costa Atlántica. El **Merengue Vallenato** es el más auténtico de los cuatro aires tradicionales.

El Paseo: Es el de mayor auge literario ya que recoge, de forma espontánea, las historias y relatos populares que acontecen a diario como una especie de cronista regional. Es de género cantoral que perpetúa en los hechos autóctonos, que hunde sus raíces en la época Precolombina, soporte histórico de los Chimilas, los Guajiros, Tupes y demás habitantes de la región de la provincia de Padilla, haciendo uso de tradición oral como forma esencial para transmitir mensajes musicales y es el aire ideal para ser bailado.

El Son: Es la manifestación auténtica del mulato y su dolor; en su contenido han expresado sus autores los mensajes más sentidos de la nostalgia y la pena, que a medida que avanza el canto, el lamento y la nostalgia hacen su aparición para dejar plasmada la queja. Es lento y el acordeonero sobresale por su marcante permanente de bajos haciendo filigranas con los pitos del teclado.

La Parranda Vallenata y la Piquería: Son otras manifestaciones folclóricas que hacen parte de la idiosincrasia autóctona del Folclor Vallenato.

El Festival de la Leyenda Vallenata

Evento creado en 1968 por iniciativa de doña Consuelo Araújo Noguera, extinta periodista, ex Ministra de Cultura y destacada investigadora y escritora de la vallenata, el Maestro Rafael Escalona Martínez y el ex Presidente Alfonso López Michelsen, quienes unieron la tradición histórica representada en la Leyenda Milagrosa de la Virgen del Rosario, la expresión vernácula de nuestros acordeoneros, cajeros y guacharaqueros y nació lo que hoy se conoce mundialmente como “Festival de la Leyenda Vallenata”, epicentro de la magnitud folclórica que está enmarcada en la expresión mitológica de “Francisco el Hombre”. Espectáculo de multitudes que conserva la originalidad de constituir una larga dinastía de reyes, talentosos, de genialidad innata y además con coronas. Esta asidua convocatoria ha servido para magnificar nuestros valores y dar a conocer al mundo el prototipo de la tipicidad de sus costumbres.

Indiscutiblemente el fenómeno literario de Gabo es uno de los hilos conductores más importantes que ha tenido el “Vallenato” para su internacionalización.

El Premio Nobel de la Literatura, Gabriel García Márquez, a través de los escritos condensados en su vida periodística y consagrada en los capítulos de sus novelas, influyó de manera significativa en los inicios de la universalización de la música originaria de la provincia de Padilla:

“No sé qué tiene el Acordeón de comunicativo que cuando lo oímos se nos arruga el sentimiento”.

“Vida y Pasión de un Instrumento Musical”.

Gabriel García Márquez

Los juglares de la música vallenata

Se constituyen en la materia prima de la razón de ser de la música vallenata por el maravilloso y enaltecido aporte hecho al patrimonio folclórico-musical de nuestra Patria, a través del extraordinario compendio de obras vernáculas que llevan la rúbrica indeleble de su autoría, configurada en versos y melodías que glorifican al Folclor Vallenato. El mismo que se constituye en paradigma de la manifestación auténtica de hechos cotidianos, pincelados en la inspiración del Juglar e interpretados en los aires auténticos de Sones, Paseos, Puyas y Merengues; referencia narrativo-costumbrista del enunciado popular de los pueblos de la Costa Caribe que hoy se escuchan diariamente en los cuatro puntos cardinales de la Patria colombiana.

Es la vida y la obra de grandes protagonistas de nuestro folclor que les consagra como los pioneros de una labor folclórico-musical que hoy por hoy, enorgullece al pueblo colombiano no solo por su contenido, sino por la acogida, el significado, el valor y la trascendencia que a estas páginas melódicas se les ha dado en el ámbito regional, nacional e internacional, exaltando la genialidad de su autor como ejemplo de presentes y futuras generaciones de compatriotas.

El presente proyecto declara el 6 de enero y no el 27 de abril como posiblemente pudiera sugerirse, como Día Nacional de la Música Vallenata, fundamentados, principalmente, en que la fecha coincide con el día de la Fundación de la Ciudad de Los Santos Reyes de Valledupar.

Gremios económicos, dirigentes políticos, periodistas y el propio autor del proyecto consideran que el 27 de abril, día de la apertura del Festival Vallenato, opaca de manera absoluta la celebración del Día Nacional de la Música Vallenata. Al tiempo la fecha del 6 de enero tendrá un nuevo atractivo para Valledupar y la región con esta celebración. La época de inicio de año y, por tanto, vacaciones, es propicia para que el turismo se vuelque a la zona del país estimulando la economía e impulsando a una región otrora líder y motor económico de la Costa Caribe, pero deprimida luego por la violencia provocada por un conflicto que ha dejado consecuencias gravísimas, lo cual se disipa con la vigencia de acciones y hechos como los propuestos en el presente proyecto de ley.

La funesta violencia que ha devastado al departamento del Cesar y la región en general, se agravó con la depresión sufrida por el sector agropecuario cuya reactivación ha sido solo un sueño. Por ello, esta sección del país, como muchas otras, requieren de estímulos y oportunidades.

Es allí donde encaja de manera precisa la decisión de dedicarle este reconocimiento a la música vallenata, cuyos juglares, a pesar de la pena y el dolor de ver su tierra consumada en una enorme tristeza, siguen cantando y hablando bien de ella.

La economía se reactivará de manera importante en esos días; por ello la determinación de que no es el 27 de abril sino el 6 de enero, cuenta con el apoyo de los gremios, los Gobiernos y los líderes de la región, quienes coinciden en la indiscutible incidencia que tendrá el Día Nacional de la Música Vallenata en la actividad turística y, por ende, en el mejoramiento de la economía de la región.

Esta iniciativa legislativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 154 de nuestra Carta Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución ...”

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la **C-490 de 1994**, “**El Principio de Anualidad-Violación/Presupuesto Nacional** – Reserva legal y automática *“El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.* (Subrayado fuera de texto).

Por vía excepcional la Constitución en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ellas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la

Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos...

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren las diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de la ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la Ley de Apropiações...

*La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó: **El principio de iniciativa legislativa.** La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. (Subrayado fuera de texto).*

3. Modificaciones hechas en primer debate

El día martes siete (7) de noviembre del presente año se dio primer debate al proyecto de ley, donde el texto propuesto junto con la modificación del título fue aprobado por unanimidad, el cual quedo de la siguiente manera:

“por la cual se declara el día 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata”.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2006 CAMARA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se declara el día 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La música Vallenata es un instrumento cultural, folclórico, turístico y económico de la Nación.

Artículo 2°. Declárese el 6 de enero, día de la Fundación de la Ciudad de los Santos Reyes de Valledupar, “Día Nacional de la Música Vallenata”.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Cultura y Comercio, Industria y Turismo, programará y coordinará actividades que promuevan el desarrollo y divulgación de la Música Vallenata dentro y fuera del país, para lo cual apropiará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura contará cada, año, con un programa especial de promoción de la Música Vallenata para lo cual definirá una política pública específica en un término no superior a los seis meses de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. La alcaldía municipal de Valledupar se encargará de la organización de los actos culturales, deportivos, folclóricos, académicos y científicos que harán parte de la programación que se llevará a cabo, cada año, durante la celebración del Día Nacional de la Música Vallenata y, para ello, contará con el apoyo del Ministerio de Cultura y la gobernación del departamento del Cesar”.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2006, *por la cual se declara el día 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata.*

Cordial saludo,

Buenaventura León León,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2006.

Autorizamos el presente informe de Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 142 de 2006 Cámara**, por la cual se declara el día 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata, presentada por el honorable Representante: *Buenaventura León León.*

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2006 CAMARA por la cual se declara el día 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata.

Artículo 1°. La música Vallenata es un instrumento cultural, folclórico, turístico y económico de la Nación.

Artículo 2°. Declárese el 6 de enero, día de la Fundación de la Ciudad de los Santos Reyes de Valledupar, “Día Nacional de la Música Vallenata”.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Cultura y Comercio, Industria y Turismo, programará y coordinará actividades que promuevan el desarrollo y divulgación de la Música Vallenata dentro y fuera del país, para lo cual apropiará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura contará cada, año, con un programa especial de promoción de la Música Vallenata para lo cual definirá una política pública específica en un término no superior a los seis meses de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. La alcaldía municipal de Valledupar se encargará de la organización de los actos culturales, deportivos, folclóricos, académicos y científicos que harán parte de la programación que se llevará a cabo, cada año, durante la celebración del Día Nacional de la Música Vallenata y, para ello, contará con el apoyo del Ministerio de Cultura y la gobernación del departamento del Cesar”.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 142 de 2006 Cámara, por la cual se declara el día 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata, según consta en el Acta número 015 del siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006).

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2005 CAMARA por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1º de noviembre de 2006

DOCTOR

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

SECRETARIO GENERAL

COMISION SEXTA

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Apreciado doctor:

De la manera más cordial nos permitimos hacerle entrega de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara, por

medio del cual se regula el cobro del servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, para el trámite de ley.

Cordialmente,

Representantes Ponentes,

Marino Paz Ospina y Alonso Acosta Osio.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2005 CAMARA**
*por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parqueadero
y se dictan otras disposiciones.*

Honorables representantes:

Nos ha correspondido nuevamente por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para segundo debate, al **Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones, iniciativa de origen parlamentario, presentada a consideración del Congreso de Colombia por el honorable Representante Armando Amaya Alvarez, fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Sexta y ahora le corresponde su estudio en la Plenaria de esta Célula Legislativa.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El propósito del presente proyecto de ley es regular el procedimiento para el cobro del servicio que prestan los parqueaderos públicos en Colombia, y así impedir que se sigan presentando abusos y especulaciones respecto al precio que se le exige a los usuarios, al igual que se consagran otras disposiciones que señalan parámetros en la prestación de este servicio.

La inseguridad y la falta de otra alternativa de parqueo, entre otros motivos, por la justificada protección al espacio público, ha llevado forzosamente a que los ciudadanos tengan la necesidad de recurrir a la utilización de los parqueaderos públicos. Es precisamente esa necesidad la que lleva a los usuarios a cancelar la tarifa que fija arbitrariamente cada parqueadero, como a someterse a las condiciones de cobro de este servicio. Por otra parte, la falta de regulación y control, ha conducido a que haya abusos en las tarifas y a cobrar la fracción como si se tratara de una hora. Han sido frecuentes los reclamos en los parqueaderos, porque una persona, por ejemplo, que estuvo cinco minutos en la fila para pagar, descubría de pronto que se le iban a cobrar dos horas, por haberse pasado uno o dos minutos de la segunda hora, o aquel que pagaba una hora completa por parquear 10 ó 15 minutos. Por consiguiente, al igual que se estableció en la ciudad de Bogotá mediante el Acuerdo número 139 de 2004 promulgado por el Concejo Distrital, y el Decreto número 445 del mismo año expedido por el Alcalde Mayor, con esta iniciativa se busca regular el cobro del servicio de parqueadero en fracciones de 15 minutos a partir de la primera hora en que el usuario utiliza el servicio. Por otra parte, lo fundamental es que a través del presente Proyecto de Ley se van a terminar el abuso y la especulación, la ilegalidad, a los mecanismos para efectos del cobro correspondiente, así como también a establecer las autoridades encargadas de fijar las tarifas correspondientes.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los integrantes de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes APROBAR el **Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se regula el servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Marino Paz Ospina, Alonso Acosta Osio,
Representantes Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2005 CAMARA**
*por medio de la cual se regula el servicio de parqueadero
y se dictan otras disposiciones.*

El título del Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara, quedará así:

Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara, por la cual se regula el servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.

Marino Paz Ospina, Alonso Acosta Osio,
Representantes Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2005 CAMARA**
*Por la cual se regula el servicio de parqueadero y se dictan otras dis-
posiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definición del servicio

Artículo 1°. *Definición.* Se considera parqueadero el lugar o zona legalmente constituida y debidamente autorizada por las autoridades distritales o municipales, para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, sobre espacios públicos determinados para tal fin, o zonas de estacionamiento privadas que cobren una tarifa establecida y controlada por la autoridad competente.

CAPITULO II

Cobro del servicio

Artículo 2°. *Tarifas.* Las alcaldías distritales y municipales fijarán la tarifa correspondiente, en la cual el precio efectivamente vigente en cada parqueadero público se calculará y cobrará por fracciones en lapsos no superiores a 15 minutos a partir del momento inicial en que el usuario ingresa a hacer uso del servicio, cuyo costo en ningún caso podrá superar la cuarta parte del precio por hora.

Las tarifas serán fijadas teniendo en cuenta variables como la ubicación del terreno y las condiciones físicas de la construcción que ofrece para prestar el servicio.

Artículo 3°. Para el incremento anual de tarifas, se establecerán como máximo, la meta de inflación proyectada por el Gobierno Nacional para el año siguiente.

Artículo 4°. En ningún momento las determinaciones que establezca la presente ley permitirá el aumento de los cobros actuales.

Artículo 5°. *Publicidad.* Todos los parqueaderos públicos tienen la obligación de fijar públicamente la tarifa, que corresponda al tiempo y horario en que el usuario utiliza el servicio que se le presta, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 6°. *Registro de cobro.* El período de tiempo que deba cobrar el propietario o administrador del parqueadero de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, resultará del registro insertado en los correspondientes comprobantes de ingreso o depósito, debiendo establecerse obligatoriamente la hora de ingreso y egreso del vehículo automotor. Este registro operará como factura comercial del servicio prestado y una copia deberá ser entregada al usuario.

Artículo 7°. *Tarjetas de pago.* Los propietarios o administradores de parqueaderos, podrán ofrecer sistemas de pago anticipado a través de medios electrónicos como tarjetas, para la prestación del servicio por fracciones de hora, horas, o periodos de tiempo más amplios como días, meses o anualidades.

Las tarjetas ofrecidas tendrán una duración mínima de un año a partir de su expedición, y sus tarifas no serán modificadas en este período.

Parágrafo. La disposición aquí establecida no impide la realización de contratos según se dispone en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 8°. *Utilización del terreno.* El cambio de administrador o persona jurídica que preste el servicio, no autoriza el aumento de tarifas en lotes registrados para el servicio de parqueadero.

CAPITULO III

Disposiciones de seguridad

Artículo 9°. *Comprobante de ingreso.* En todo caso para la prestación del servicio, se expedirá un comprobante de ingreso, que contendrá impresos los datos de depósito del vehículo, tales como, hora, placa, número de cédula del depositante, el cual será de uso interno del prestador solo para efecto del servicio que aquí se reglamenta. Al usuario se le entregará un comprobante que solo contendrá un número de registro por depósito, o código de barras u otro medio tecnológico, que le permita el posterior retiro del automotor una vez confrontados los datos anteriores.

Parágrafo. En caso de pérdida del comprobante o ingreso de parqueadero por parte del usuario del servicio, el propietario o administrador del parqueadero está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el comienzo del uso del servicio hasta el momento en que el usuario regrese a retirar el vehículo automotor, para efectos de hacer efectivo el cobro por tal concepto, no pudiendo obligar al usuario a cancelar una suma mayor. De igual manera está en la obligación de verificar la propiedad del vehículo automotor, según los datos dispuestos en el comprobante de ingreso, y la carta de propiedad del vehículo.

Artículo 10. *Registro visual.* Los administradores y propietarios de parqueaderos, en espacios públicos de alta concurrencia, como centros comerciales, lugares de turismo, centros históricos y recreativos, deberán llevar registro gráfico de los usuarios del servicio al momento del ingreso y egreso del vehículo.

Artículo 11. *Póliza de seguro.* Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio, deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la cobertura que corresponda a la categoría de parqueadero que determine la autoridad local, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, con el fin de responder ante los usuarios por daños o hurto en todas sus modalidades del vehículo o componentes de este, que garanticen su restitución en manera adecuada y justa para el usuario.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, los parqueaderos deberán disponer de personas que realicen el registro del estado en que se deposita el vehículo.

CAPITULO IV

Disposiciones sobre la prestación del servicio de parqueadero en espacio público

Artículo 12. *Del uso de los espacios públicos.* En adelante, las autoridades del orden nacional, distrital, departamental o municipal, no podrán ceder en arrendamiento o concesión espacios públicos para uso de parqueadero.

En el caso en que efectivamente un espacio público, esté diseñado como parqueadero, este se destinará a disposición del público gratuitamente, atendiendo lo dispuesto en el inciso anterior.

Parágrafo. Los contratos sobre espacios públicos que en la actualidad se encuentren bajo la figura descrita en el inciso primero del presente artículo, no serán prorrogables bajo ninguna circunstancia.

Artículo 13. *Del uso de los espacios diseñados para parqueaderos en edificios públicos.* Las zonas establecidas como parqueadero en edificios públicos, no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo anterior, y serán consideradas como propiedad privada de la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 14. *Parqueos permitidos en zonas públicas.* Será permitido el parqueo de automotores en las bahías, y espacios públicos que hayan sido diseñados arquitectónicamente para el estacionamiento en zonas residenciales y zonas de recreación pública, según lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 15. Los alcaldes del respectivo distrito o municipio serán las autoridades competentes para imponer las sanciones por el incumplimiento según lo previsto en la presente ley.

Artículo 16. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán acreedoras a multas que irán de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales y la cancelación de la respectiva licencia para la prestación del servicio.

Artículo 17. Los funcionarios públicos que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán igualmente sancionados con suspensión y acreedoras a las multas o demás sanciones que establezca el Ministerio Público.

Artículo 18. La forma de cobro de la tarifa del servicio de parqueadero establecida en la presente ley, no es impedimento para ofrecer planes como el cobro por mensualidades, días, horas continuas o demás contratos, que conlleven un precio por hora inferior al normalmente vigente en el correspondiente parqueadero.

Artículo 19. Ningún parqueadero podrá operar sin licencia de funcionamiento, la cual será expedida por las autoridades distritales o municipales.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Marino Paz Ospina, Alonso Acosta Osio,
Representantes Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2006.

Autorizamos el presente informe de Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones, presentada por los honorables Representantes: *Marino Paz Ospina y Alonso Acosta Osio.*

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se regula el servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definición del servicio

Artículo 1°. *Definición.* Se considera parqueadero el lugar o zona legalmente constituida y debidamente autorizada por las autoridades distritales o municipales, para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, sobre espacios públicos determinados para tal fin, o zonas de estacionamiento privadas que cobren una tarifa establecida y controlada por la autoridad competente.

CAPITULO II

Cobro del servicio

Artículo 2°. *Tarifas.* Las alcaldías distritales y municipales fijarán la tarifa correspondiente, en la cual el precio efectivamente vigente en cada parqueadero público se calculará y cobrará por fracciones en lapsos no superiores a 15 minutos a partir del momento inicial en que el usuario ingresa a hacer uso del servicio, cuyo costo en ningún caso podrá superar la cuarta parte del precio por hora.

Las tarifas serán fijadas teniendo en cuenta variables como la ubicación del terreno y las condiciones físicas de la construcción que ofrece para prestar el servicio.

Artículo 3°. Para el incremento anual de tarifas, se establecerán como máximo, la meta de inflación proyectada por el Gobierno Nacional para el año siguiente.

Artículo 4°. En ningún momento las determinaciones que establezca la presente ley permitirá el aumento de los cobros actuales.

Artículo 5°. *Publicidad.* Todos los parqueaderos públicos tienen la obligación de fijar públicamente la tarifa, que corresponda al tiempo y horario en que el usuario utiliza el servicio que se le presta, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 6°. *Registro de cobro.* El período de tiempo que deba cobrar el propietario o administrador del parqueadero de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, resultará del registro insertado en los correspondientes comprobantes de ingreso o depósito, debiendo establecerse obligatoriamente la hora de ingreso y egreso del vehículo automotor. Este registro operará como factura comercial del servicio prestado y una copia deberá ser entregada al usuario.

Artículo 7°. *Tarjetas de pago.* Los propietarios o administradores de parqueaderos, podrán ofrecer sistemas de pago anticipado a través de medios electrónicos como tarjetas, para la prestación del servicio por fracciones de hora, horas, o periodos de tiempo más amplios como días, meses o anualidades.

Las tarjetas ofrecidas tendrán una duración mínima de un año a partir de su expedición, y sus tarifas no serán modificadas en este período.

Parágrafo. La disposición aquí establecida no impide la realización de contratos según se dispone en el artículo 18° de la presente ley.

Artículo 8°. *Utilización del terreno.* El cambio de administrador o persona jurídica que preste el servicio, no autoriza el aumento de tarifas en lotes registrados para el servicio de parqueadero.

CAPITULO III

Disposiciones de seguridad

Artículo 9°. *Comprobante de ingreso.* En todo caso para la prestación del servicio, se expedirá un comprobante de ingreso, que contendrá impresos los datos de depósito del vehículo, tales como, hora, placa, número de cédula del depositante, el cual será de uso interno del prestador solo para efecto del servicio que aquí se reglamenta. Al usuario se le entregará un comprobante que solo contendrá un número de registro por depósito, o código de barras u otro medio tecnológico, que le permita el posterior retiro del automotor una vez confrontados los datos anteriores.

Parágrafo. En caso de pérdida del comprobante o ingreso de parqueadero por parte del usuario del servicio, el propietario o administrador del parqueadero está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el comienzo del uso del servicio hasta el momento en que el usuario regrese a retirar el vehículo automotor, para efectos de hacer efectivo el cobro por tal concepto, no pudiendo obligar al usuario a cancelar una suma mayor. De igual manera está en la obligación de verificar la propiedad del vehículo automotor, según los datos dispuestos en el comprobante de ingreso, y la carta de propiedad del vehículo.

Artículo 10. *Registro visual.* Los administradores y propietarios de parqueaderos, en espacios públicos de alta concurrencia, como centros comerciales, lugares de turismo, centros históricos y recreativos, deberán llevar registro gráfico de los usuarios del servicio al momento del ingreso y egreso del vehículo.

Artículo 11. *Póliza de seguro.* Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio, deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la cobertura que corresponda a la categoría de parqueadero que determine la autoridad local, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, con el fin de responder ante los usuarios por daños o hurto en todas sus modalidades del vehículo o componentes de este, que garanticen su restitución en manera adecuada y justa para el usuario.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, los parqueaderos deberán disponer de personas que realicen el registro del estado en que se deposita el vehículo.

CAPITULO IV

Disposiciones sobre la prestación del servicio de parqueadero en espacio público

Artículo 12. *Del uso de los espacios públicos.* En adelante, las autoridades del orden nacional, distrital, departamental o municipal, no podrán ceder en arrendamiento o concesión espacios públicos para uso de parqueadero.

En el caso en que efectivamente un espacio público, esté diseñado como parqueadero, este se destinará a disposición del público gratuitamente, atendiendo lo dispuesto en el inciso anterior.

Parágrafo. Los contratos sobre espacios públicos que en la actualidad se encuentren bajo la figura descrita en el inciso primero del presente artículo, no serán prorrogables bajo ninguna circunstancia.

Artículo 13. *Del uso de los espacios diseñados para parqueaderos en edificios públicos.* Las zonas establecidas como parqueadero en edificios públicos, no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo anterior, y serán consideradas como propiedad privada de la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 14. *Parqueos permitidos en zonas públicas.* Será permitido el parqueo de automotores en las bahías, y espacios públicos que hayan sido diseñados arquitectónicamente para el estacionamiento en zonas residenciales y zonas de recreación pública, según lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 15. Los alcaldes del respectivo distrito o municipio serán las autoridades competentes para imponer las sanciones por el incumplimiento según lo previsto en la presente ley.

Artículo 16. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán acreedoras a multas que irán de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales y la cancelación de la respectiva licencia para la prestación del servicio.

Artículo 17. Los funcionarios públicos que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán igualmente sancionados con suspensión y acreedoras a las multas o demás sanciones que establezca el Ministerio Público.

Artículo 18. La forma de cobro de la tarifa del servicio de parqueadero establecida en la presente ley, no es impedimento para ofrecer planes como el cobro por mensualidades, días, horas continuas o demás contratos, que conlleven un precio por hora inferior al normalmente vigente en el correspondiente parqueadero.

Artículo 19. Ningún parqueadero podrá operar sin licencia de funcionamiento, la cual será expedida por las autoridades distritales o municipales.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara, por medio de la cual se regula el servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 015 del 14 de junio de 2006.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2006 CAMARA, 71 DE 2005 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 31 de octubre de 2006, según consta en el Acta 022, previo su anuncio el día 25 de octubre de 2006, según Acta 021, por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2006

En sesión plenaria del día 31 de octubre de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del **Proyecto de ley número 289 de 2006 Cámara, 71 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 022 del 31 de octubre de 2006, previo su anuncio el día 25 de octubre de 2006, según Acta 021.

Atentamente,

El Ponente,

Gonzalo García Angarita.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2006 CAMARA, 198 DE 2005 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 31 de octubre de 2006, según consta en el Acta 022, previo su anuncio el día 25 de octubre de 2006, según Acta 021, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo*, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo*, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2005

En sesión plenaria del día 31 de octubre de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del **Proyecto de ley número 305 de 2006 Cámara, 198 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo*, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 022 del 31 de octubre de 2006, previo su anuncio el día 25 de octubre de 2006, según Acta 021.

Atentamente,

El Ponente,

Gonzalo García Angarita.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2006 CAMARA, 195 DE 2005 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 31 de octubre de 2006, según consta en el Acta 022, previo su anuncio el día 25 de octubre de 2006, según Acta 021, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre pesca artesanal, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre pesca artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre pesca artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2006.

En sesión plenaria del día 31 de octubre de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del **Proyecto de ley número 304 de 2006 Cámara, 195 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre pesca artesanal*, firmado en la ciudad de

Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 022 del 31 de octubre de 2006, previo su anuncio el día 25 de octubre de 2006, según Acta 021.

Cordialmente,

El Coordinador Ponente,

Roosvelt Rodríguez Rengifo.

El Ponente,

Oscar Fernando Bravo R.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2006 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 024, previo su anuncio el día 31 de octubre de 2006, según Acta 022, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Treinta años de la Universidad de La Guajira.* La Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, reconoce en sus directivos, administrativos, docentes, alumnos y egresados, la práctica de la autonomía universitaria, formación humanista e investigativa, el respeto por los valores, especialmente por la diversidad étnica y cultural, el ánimo integracionista y la construcción de una mejor sociedad.

Artículo 2°. *Creación de una extensión.* Autorízase la creación de la extensión de la Universidad de La Guajira en el municipio de Uribia, la cual se denominará Universidad Wayuu.

Artículo 3°. *Financiación de inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para la Universidad de La Guajira:

- Plan de Capacitación de Alta Calidad Docente (40 magíster, 12 doctorados).
- Fortalecimiento de la práctica y la experimentación académica (Sistema Integral de Laboratorios).
- Infraestructura Social y Cultural Universitaria (Auditorio).
- Restaurante Universitario y Calidad Nutricional.
- Infraestructura deportiva (polideportivo).
- Adquisición de una planta eléctrica para infraestructura eléctrica alternativa en la ciudadela universitaria.
- Adquisición de buses para Sistema de Transporte Estudiantil.
- Plataforma tecnológica.
- Dotación bibliográfica.
- Construcción de una sede en el municipio de Uribia.
- Creación del Centro Etnico Cultural para la preservación de las tradiciones, costumbres, lingüística de la etnia Wayuu, con sede en el municipio de Uribia.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. En todo caso, el monto mínimo de inversión de la Nación será de

sesenta mil millones de pesos. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2006.

En sesión plenaria del día 7 de noviembre de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del **Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 024 del 7 de noviembre de 2006, previo su anuncio el día 31 de octubre de 2006, según Acta 022.

Atentamente,

El Ponente,

Ricardo Chajín Florián.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 052 DE 2006 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 024, previo su anuncio el día 31 de octubre de 2006, según Acta 022, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* Lo dispuesto en el presente acto legislativo, regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2006.

En sesión plenaria del día 7 de noviembre de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del **Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 024 del 7 de noviembre de 2006, previo su anuncio el día 31 de octubre de 2006, según Acta 022.

Atentamente,

Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Germán Alonso Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Sandra Ceballos Arévalo y Germán Navas Talero, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2005 CAMARA, 235 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2006

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Objeciones al Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado, *por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.*

Respetado doctor:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado, *por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación*, por las siguientes consideraciones:

1. Mandato imperativo del legislador hacia el ejecutivo para decretar gasto

El proyecto de la ley de la referencia, señala en su artículo 3° un mandato imperativo al Gobierno Nacional en el sentido de asignar anualmente una partida presupuestal para el cumplimiento de la ley:

“Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley, en un lapso no superior a tres meses, contados a partir de la vigencia de la misma y ‘**asignará**’ anualmente una partida presupuestal suficiente para su ejecución”.

La forma como está dispuesto el artículo 3° no se ajusta a los términos señalados por la Constitución Política en el artículo 346, respecto a la facultad del legislador en materia de gasto público, por cuanto el Congreso de la República no puede ordenar al Ejecutivo la realización de gastos y más aún ordenar su inclusión de tales en los presupuestos anuales correspondientes.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha sentado su posición en múltiples ocasiones entre estas la Sentencia C-360 de 1996, manifestando lo siguiente:

*“Por ello, respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto de la ley de presupuesto, **pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello**”* (subrayado nuestro).

En el mismo sentido se pronunció la Corte en Sentencia C-729 de 2005 de la cual se resaltan los siguientes apartes:

En muchas oportunidades esta Corporación, ha reiterado el principio de legalidad del gasto público¹. Resumiendo lo dicho por esta Corte, se tiene que la iniciativa en materia de gasto público, la tienen tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional. Así, el **Congreso** tiene la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto es una facultad otorgada al Gobierno, **de suerte, que aquel no le puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto.** (subrayado nuestro).

La Corte ha manifestado que la estructura gramatical que utiliza el legislador es relevante y, por lo tanto, ha de analizarse el objetivo perseguido por las expresiones que utiliza. Ha dicho al respecto que “si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el Gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. **Sin**

embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable”². (subrayado nuestro).

La forma como se encuentra redactado el artículo 3°, da una orden directa al Ejecutivo para la inclusión de gastos en el presupuesto, cuando esta facultad es propia del Ejecutivo, la iniciativa del gasto por parte del Congreso de la República se circunscribe al hecho de expedir leyes de autorización de gasto, mas no de constituirse en títulos obligatorios para su realización por parte del Ejecutivo en cada periodo presupuestal.

El artículo 154³ de la Constitución señala al Gobierno Nacional expresamente como detentador de la iniciativa para incorporar gastos en el presupuesto general de la Nación, situación que bajo la óptica del artículo 3° del proyecto de ley, resulta inconstitucional, pues se estaría en presencia de usurpación de funciones por parte del Congreso de la República hacia el Ejecutivo.

La Corte Constitucional se ha referido a la forma gramatical como se dispone la norma, en la medida que determina su alcance, para el caso concreto, la norma descrita en el artículo 3° del proyecto de ley, da una **orden** al emplear la expresión “asignará anualmente una partida presupuestal”, la anterior constituye un mandato una obligación a cargo del Ejecutivo, la cual no es procedente en la medida que como se explicó anteriormente, implicaría un desbordamiento de las competencias del Legislativo, pues es el Ejecutivo el responsable constitucionalmente de formular el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropiações de conformidad con el artículo 346 de la Constitución.

En Sentencia C-197 de 2001, la Corte Constitucional se refirió a la expresión “asignará”, de la cual se pronunció en los siguientes términos:

El proyecto, en ninguna otra parte de todo su articulado morigeró el carácter imperativo de la expresión **asignará**, que permita deducir que la intención del legislador fue simplemente la de autorizar un gasto, por lo cual a pesar de que el Congreso, al responder a las objeciones presidenciales, insiste en que “en manera alguna ha pretendido invadir la distribución de competencias constitucionales y que sobre tales materias efectuó la Ley Orgánica”, ni impartir un mandato imperativo al Gobierno, la Corte encuentra que el resultado final del trabajo legislativo constituye una orden impartida al Gobierno Nacional, que como tal contradice las normas superiores sobre competencias concurrentes en materia de gasto público, así como el artículo 18 de la Ley Orgánica del Presupuesto que dispone que los gastos **autorizados** por leyes preexistentes, sólo pueden ser incluidos en el Presupuesto General de la Nación si existe disponibilidad de recursos y si corresponden a las prioridades del Gobierno Nacional expresadas en el Plan Nacional de Inversiones.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte encuentra fundada la objeción presidencial relativa al cargo que se acaba de examinar, y así lo declarará

La anterior referencia de la Corte Constitucional, muestra que el artículo 3° del proyecto de ley de la referencia, es a la luz de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, inconstitucional.

Conclusión

El artículo 3° del proyecto de ley, vulnera el artículo 346 de la Constitución, las leyes orgánicas de presupuesto Decreto 111 de 1996 y Ley 819 de

¹ Cfr. C-685/96, C-1997/01, C-859/01, C-442/01, C-1065/01.

² Sent. C-197 de 2001.

³ ART. 154. –Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

2003, como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, al incluir una orden u obligación expresa por parte del Legislador al Gobierno Nacional para incluir partidas en el presupuesto general de la Nación en cada anualidad; como también el desconocimiento del proceso de formación de la ley al no tener en consideración la estimación de los costos fiscales y sus fuentes de financiación, incluso desde la propia exposición de motivos.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2005 SENADO, 296 DE 2006 CAMARA

mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2006

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 171 de 2005 Senado, 296 de 2006 Cámara**, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y de conformidad con establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 13 de junio de 2006 en Senado y el 31 de octubre del mismo año, en Cámara.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger íntegramente el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

El texto discutido y aprobado por esa Corporación, definió con mayor claridad el espíritu de la ley e incorpora el numeral 21 del artículo 2º, referido a la **designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área, como actividad marítima**. Actividad que le genera los mayores ingresos económicos a la Dimar.

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2005 SENADO, 296 DE 2006 CAMARA

mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Permitir a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Artículo 2º. La Dirección General Marítima podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

1. Expedición, modificación y adición de la habilitación y permiso de operación para las empresas de transporte marítimo.

2. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio privado de transporte marítimo.

3. Expedición, modificación y adición de la autorización especial para empresas propietarias de una sola nave.

4. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio público de transporte marítimo entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto.

5. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio ocasional de transporte marítimo.

6. Registro arrendamiento y fletamento de naves.

7. Expedición, modificación y ampliación de la licencia para agentes marítimos, corredores de fletamento, empresas de practica, sociedades internacionales de clasificación, organizaciones reconocidas de inspección y certificación, empresas de buceo, remolque, dragado, asesorías e inspecciones, estudios batimétricos, empresas de servicios marítimos, astilleros y talleres de reparación naval, marítimas y clubes náuticos.

8. Prestación de servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño.

9. Expedición o modificación del permiso de construcción de naves y artefactos navales.

10. Expedición o modificación del permiso de operación de remolcadores y pesqueros extranjeros.

11. Expedición o modificación del permiso de modificación y/o cambio de especificaciones de naves.

12. Expedición y cancelación de matrícula de naves.

13. Expedición y prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.

14. Expedición y modificación del permiso de permanencia para buques extranjeros en labor científica y/o técnica en aguas jurisdiccionales colombianas.

15. Expedición del certificado de libertad y tradición de naves.

16. Expedición y modificación de títulos, refrendos, licencias de navegación, libretas de embarco de tripulantes y oficiales, licencia de navegación entrenamiento marino de cubierta.

17. Expedición y renovación de la licencia de piloto práctico, inspector marítimo, perito marítimo.

18. Expedición del permiso especial de practica.

19. Inscripción y aval de centros de formación y capacitación marítima.

20. Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de muestras marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio.

21. Designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área, como actividad marítima.

22. Los demás hechos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la presente ley.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Con ellas se buscará la recuperación total de los costos de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas técnicos:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar las rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior, estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general de la Dirección General Marítima, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados por la contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano contratado utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal de la Dirección General Marítima, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por la Dirección General Marítima.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos de costeo técnicamente aceptados.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 2° de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 7°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 8°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

De ustedes, honorables Congresistas,

Manuel José Vives Henríquez, Representante a la Cámara; *Jairo Clopatofsky Ghisays*, Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 541-jueves 16 de noviembre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

Nota Aclaratoria	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 107 de 2006 Cámara, 024 de 2006 Senado aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de noviembre de	

2006, según consta en el acta 024 y anunciado previamente el 31 de octubre de 2006, según acta de Plenaria 022, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 176 de 2006 cámara, 105 de 2006 Senado por la cual se desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella.....	2
Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.....	9
Ponencia para segundo debate, Texto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2006 Cámara por la cual se declara el día 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata.....	10
Ponencia para segundo debate, Informe de ponencia, pliego de modificaciones texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones	12
Texto definitivo al Proyecto de Ley número 289 de 2006 Cámara, 71 de 2005 Senado aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 31 de octubre de 2006, según consta en el Acta 022, previo su anuncio el día 25 de octubre de 2006, según Acta 021, por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).....	16
Texto definitivo al proyecto de ley numero 305 de 2006 cámara, 198 de 2005 senado Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 31 de octubre de 2006, según consta en el Acta 022, previo su anuncio el día 25 de octubre de 2006, según Acta 021, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005,	16
Texto definitivo Al proyecto de ley numero 304 de 2006 cámara, 195 de 2005 senado Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 31 de octubre de 2006, según consta en el Acta 022, previo su anuncio el día 25 de octubre de 2006, según Acta 021, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre pesca artesanal, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994). El Congreso de la República de Colombia.....	16
Texto definitivo al proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 024, previo su anuncio el día 31 de octubre de 2006, según Acta 022, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.....	17
Texto definitivo Al proyecto de acto legislativo numero 052 de 2006 cámara Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 024, previo su anuncio el día 31 de octubre de 2006, según Acta 022, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.	17
Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 006 de 2005 Cámara, 235 de 2005 senado por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.	18
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 171 de 2005 Senado, 296 de 2006 cámara mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.....	19
Texto conciliado al Proyecto de Ley número 171 de 2005 Senado, 296 de 2006 Cámara mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.....	19